



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE : ALICIA CLAROS CARDOSO**  
**DEMANDADO : CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOVAR**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2019 00475 00**  
**DECISIÓN : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de solicitud de suspensión de la Patria Potestad, propuesto a través de apoderada judicial por la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, en calidad de abuela materna de la niña **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, en contra del señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, en virtud a lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. LO QUE SE PRETENDE:**

Solicita la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, en calidad de abuela materna de la menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, se suspenda el ejercicio de la patria potestad que ejerce el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, sobre su menor hija, de conformidad a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil, por su larga ausencia como padre.

2. Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS**, que:

- ✓ El señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR** y su extinta hija **CAROLINA CORTES CLAROS**, son los padres de la menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, nacida el 7 de junio de 2011 en la ciudad de Bogotá, e inscrita ante la Registraduría del Estado Civil de Fontibón –Bogotá D.C., con número Serial 152625719.
- ✓ La menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, desde su nacimiento siempre ha estado bajo el cuidado de los abuelos maternos en la ciudad de Neiva, donde ha desarrollado su personalidad, arraigo e identidad, sin desconocer la imagen de su madre **CAROLINA CORTES CLAROS**, quien laboraba en la ciudad de Bogotá, en las Fuerzas Militares y la niña no había sido reconocida por su progenitor.
- ✓ El 27 de noviembre de 2014, la señora **CAROLINA CORTES CLAROS (q.e.p.d.)**, presentó solicitud de adopción ante el I.C.B.F., de su hija **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES** con su actual compañero, dándose apertura al SIM 23640085, sin embargo se produjo el cierre conociéndose que la señora **CAROLINA CORTES CLAROS**, estaba en delicado estado de salud.
- ✓ En el proceso surtido ante el I.C.B.F. se estableció en la valoración social inicial, que para entonces la relación de la niña para con su padre biológico y con su red familiar en línea era distante desde la ruptura de la relación, cuando la madre se encontraba en gestación, estableciéndose que no había sido reconocida por el progenitor, ni cumplido con su función económica, afectiva y socializadora, según se desprende de la Resolución No. 00312 del 7 de diciembre de 2018 del I.C.B.F.
- ✓ El 3 de marzo de 2015, se surtió el reconocimiento de la paternidad del señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, a su menor hija **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, ante el I.C.B.F., realizándose la respectiva corrección a su registro civil de nacimiento.
- ✓ El 7 de marzo de 2017, nuevamente la señora **CAROLINA CORTES CLAROS**, inicia proceso de adopción ante el I.C.B.F., registrado con la SIM 23659042, del cual se avocó conocimiento y el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, otorgó su consentimiento de adopción en forma libre y consiente, en diligencia realizada el 5 de mayo de 2017, a fin de que su menor hija fuera

adoptada por el señor **EDWIN GIOVANNI DELGADO TORRES**, en calidad de esposo de la señora **CORTES CLARO**.

- ✓ Ante el fallecimiento de la señora **CAROLINA CORTES CLAROS**, el día 9 de julio de 2017, según Registro Civil de Defunción con Serial No. 09360802 sentado en la Notaría 38 de Bogotá, se ofició al I.C.B.F., el día 25 de julio de 2017, por parte de la abuela materna para manifestar que no estaba de acuerdo con la continuación de la adopción de su nieta por parte del señor **EDWIN GIOVANNI DELGADO TORRES**, razón por la cual dicha entidad, mediante Resolución No. 00312 de 7 de diciembre de 2017, le otorgó la custodia y cuidado personal provisional de la menor **ALIX ISABELLA QUINCENCO CORTES**, a su favor y al de su esposo en calidad de abuelos maternos.
- ✓ Mediante acta de conciliación 00119 del 21 de marzo de 2018 del I.C.B.F. Centro Zonal La Gaitana de Neiva, se acordó que la custodia y cuidado personal de la niña **ALIX ISABELLA QUINCENCO CORTES**, quedaría a nombre de sus abuelos paternos quienes se comprometieron a brindarle todos los cuidados para su desarrollo integral y su padre se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual de \$400.000,00, vestuario en los meses de junio, diciembre y cumpleaños equivalente a la suma de \$200.000 y al pago de 50% de gastos educativos y salud.
- ✓ Igualmente, el progenitor está de acuerdo que sus abuelos inicien las diligencias para que los constituyan como guardador de su menor hija y puedan reclamar ante el Ejército Nacional, la pensión y demás erogaciones reconocidas a la menor de edad, a través de la Resolución No. 4876 del 28 de noviembre de 2017 del Ministerio de Defensa. Se indica, que mediante Resolución No. 2414 del 5 de junio de 2018, la misma entidad ordenó cancelar el 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la menor y a nombre de la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, por ostentar la custodia y cuidado de su nieta.
- ✓ A pesar de que el progenitor de la menor de edad, cumple con la obligación alimentaria fijada, se comunica periódicamente con la niña y ha entablado una relación con la misma, es ausente de su entorno habitual pues no tiene domicilio en la ciudad de Neiva, debe desplazarse constantemente incluso fuera del país, desconociendo las necesidades de su hija. Sólo se hizo presente cuando se inició el trámite del proceso de adopción, que fué suspendido por el fallecimiento de la madre **CAROLINA CORTES CLAROS** y desistimiento del

compañero de ella, configurándose la causal de larga ausencia prevista en el artículo 310 del C. Civil.

- ✓ Ante el Ministerio de Defensa se debe allegar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada de la designación de la curaduría que se delate de la menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CLAROS**, a fin de evitar la suspensión del pago de las mesada pensional y por tanto, es necesario suspender la patria potestad al padre a fin de que se le designe guardador, para que ejerza la defensa y gestión de los derechos reconocidos a la menor.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

Admitida la demanda por auto del 15 de noviembre de 2019, el demandado **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, se notificó en forma personal el día 14 de febrero de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, a través de apoderado judicial, precisando que se allana a todas y cada una de las pretensiones de la misma, sin condena en costas. Igualmente, se notificó al Procurador Judicial de Familia de Neiva y al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretende la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, en calidad de abuela materna de la niña **ALIX ISABELLA QUINCENO CLAROS**, que se suspenda la patria potestad que ejerce sobre su nieta el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, progenitor, por la causal de larga ausencia, prevista en el artículo 310 del Código Civil, argumentando para ello, que desde que nació la niña sus abuelos maternos siempre se han hecho cargo de su cuidado personal en razón a que la madre de la niña laboraba en la ciudad de Bogotá. Menciona que, cuando vivía su hija la señora **CAROLINA CORTÉS CLAROS**, ante el ICBF se adelantó sin éxito trámite de adopción por parte de su hija y del esposo **EDWIN GIOVANNI DELGADO TORRES**, sin ninguna oposición del demandado pues dio su consentimiento e igualmente está de acuerdo con la iniciación de este proceso, siendo necesario que se le designe como

guardadora para que su nieta pueda beneficiarse de la pensión que le fue reconocida por la muerte de su progenitora.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si con el material probatorio que reposa dentro del presente proceso, es dable acceder o no a la suspensión de la patria potestad que ejerce el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, progenitor de la niña, por la causal de larga ausencia.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar, que el artículo 310 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 42, define que:

*“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por demencia, por estar entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia.II, Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

*Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.*

*La suspensión o privación de la patria no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”* Negrilla y subrayado del Despacho.

La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

Por su parte, el artículo 311 del mismo Código Civil Colombiano, precisa:

*“Necesidad de decisión judicial. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de familia”.*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional sobre el tema en Sentencia T-266/12, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, recordó que:

*“La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución - ha dicho la Corporación - encuentra fundamento en el inciso 8° del*

*artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor”.*

En la misma decisión, indicó la Honorable Corte que de acuerdo con lo explicado en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, son:

*“4.5. Siguiendo los mandatos legales, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: (i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes. Sobre el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial, comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no solo ante los jueces, sino ante cualquier autoridad y ante particulares, en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.*

*En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles (C.C., art. 291 y siguientes). Por expresa disposición legal, los rendimientos económicos que producen los bienes del hijo, y cuyo manejo corresponde a los padres a título de derecho de usufructo, constituyen uno de los medios con que éstos cuentan para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257).*

**4.6. De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste”.**

Al ser la patria potestad exclusivamente de los padres, el ordenamiento jurídico estipula la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna norma prevé que las relaciones familiares pueden sustituir la figura de la patria potestad pues así lo establece el artículo 438 del Código Civil al señalar:

**“No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.”**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la pretensión principal de este proceso, está encaminada a que se declare la suspensión de la patria potestad que tiene el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, sobre su menor hija **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES** con fundamento en la causal de larga ausencia por parte de su progenitor, como él mismo lo ha aceptado en su contestación de la demanda, al allanarse a las pretensiones invocadas por la abuela materna de la menor de edad, señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**.

La parte demandante ha manifestado que la relación afectiva de la niña con su padre biológico siempre ha sido distante, pues desde su nacimiento ha estado bajo el cuidado de los abuelos maternos en la ciudad de Neiva, porque la progenitora de la misma por cuestiones de trabajo vivía en la ciudad de Bogotá D.C, y después de la muerte de la señora **CAROLINA CORTÉS CLAROS**, quedó establecido en acta de conciliación del ICBF, que la custodia de la niña la tendrían los abuelos **ALICIA CLAROS CARDOSO** y **ALVARO CORTES ORTÍZ**. Igualmente indicó, que el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, está de acuerdo en que reclamen a favor de la niña la pensión de sobreviviente y demás erogaciones a que tiene derecho por el fallecimiento de su progenitora ante el Ejército Nacional donde laboraba la misma.

Lo anterior, se encuentra corroborado con lo consignado en el acta suscrita ante el ICBF de fecha 7 de diciembre de 2017, en la que se registró que luego de adelantarse valoración psicológica, se concluyó que la niña quien para esa fecha tenía

3 años de edad, convivía con su progenitora y abuelos maternos y en relación con el padre, la relación era nula pues se estipuló que además de no reconocerla voluntariamente como hija, tampoco le daba alimentos.

En dicha acta del 6 de diciembre de 2017, aportada con la demanda también se indicó que el 17 de marzo de 2017, la extinta señora **CAROLINA CORTES CLAROS**, retomó solicitud de adopción de la niña por parte de su esposo sin éxito ante el fallecimiento de la misma, reposando en dicho trámite el consentimiento del padre de la niña en la adopción la cual quedó en firme. En dicha acta, se otorgó la custodia de la niña a los abuelos maternos.

También reposa dentro del plenario el acta de conciliación No. 000119 del 21 de marzo de 2018, en la que el señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR** y los señores **ALICIA CLAROS CARDOSO** y **ALVARO CORTES ORTÍZ**, acordaron que la niña **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, continuaba bajo el cuidado de los abuelos maternos. También quedó estipulado que el demandado estaba de acuerdo en que los abuelos de la niña adelantaran el trámite correspondiente para que fueran designados guardadores de la niña, comprometiéndose a cancelar una cuota alimentaria y las visitas del padre con la menor de edad mencionada se reglamentaron de manera libre previa concertación con los abuelos maternos.

Así las cosas, analizada la prueba documental a la cual se ha hecho referencia junto con la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte del señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOVAR**, concluye este Despacho que es dable acceder a la suspensión de la patria potestad, pues no existe duda de la larga ausencia en la vida de su hija **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, pues sin ningún asomo de duda ha consentido que la crianza y cuidado personal de la niña la ejerzan terceras personas, pues no solo la niña siempre ha estado bajo la custodia y cuidado personal de los abuelos maternos, sino que también consintió inicialmente en que la niña fuera adoptada por el esposo de la señora **CAROLINA CORTES CLAROS** (q.p.d) y ahora sin ningún reparo no se opone a la suspensión de la patria potestad, lo que es indicativo del desinterés del padre por ejercer la responsabilidad parental establecida en el Artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia, que establece:

*“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los*

*niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.”*

El Artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente consagra que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, labor que nunca ha ejercido el demandado, ni se ha preocupado por realizarla, saltando a la vista la relación afectiva nula que existe entre padre e hija y que de ello se dejó constancia por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

En este orden de ideas, al ser la larga ausencia, un concepto que puede ser considerado como el alejamiento voluntario de uno de los padres respecto de sus hijos y que conlleva un descuido en la administración de sus bienes o en la representación que requieren, fácilmente se puede colegir que ante la ausencia del padre se hace necesario designarle a la niña **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, un guardador para evitar causarle un perjuicio, pues dicho trámite se requiere para que pueda disfrutar sin problema la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida ante el lamentable fallecimiento de su madre. Considera este Despacho, que si bien se afirma en la demanda que el demandado cumple con la obligación alimentaria, también es un hecho cierto que no le interesa estar presente en la crianza y el cuidado personal de la niña y prefiere seguir ausente.

Ciertamente, lo que evidencia la prueba documental mencionada es un desprendimiento por parte del demandado en el cumplimiento de sus deberes de padre, ausentándose de la vida de su hija sin justificación alguna pues de ello nada mencionó en la contestación de la demanda.

Cabe mencionar, que no obstante prosperar la causal de larga ausencia del progenitor, la suspensión de la patria potestad, no lo exonera de sus deberes para con su hija, como tampoco lo priva de otros derechos-deberes, diferentes a las facultades que están involucradas con el ejercicio de la patria potestad, esto es, debe continuar prodigando a su hija, no solo el sustento, sino también su amor, su dedicación, su cuidado, y por lo tanto tiene derecho a visitarla y compartir con ella para fortalecer esos lazos de afecto entre padre e hija.

Por tanto, conforme al artículo 132 del C. de la Infancia y la Adolescencia, le corresponde al señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOVAR**, seguir contribuyendo con la obligación alimentaria y demás obligaciones contraídas en el Acta de Conciliación No. 000119 del 21 de marzo de 2018, suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Para el cumplimiento de lo anterior, se procederá por Secretaría a posesionar en dicho cargo conforme a lo previsto en los artículos 85 y s.s. de la Ley 1309 de 2009.

#### **6º. COSTAS.**

No se condenará en costas en razón a que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### **7º. DECISION.**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1º. SUSPENDER** al señor **CHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. DISPONER** que no obstante suspender de la patria potestad al demandado, no por ello, cesa la obligación alimentaria que le asiste para con la niña **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, conforme a lo previsto en el Acta No. 000119 del 21 de marzo de 2018, suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

**3º. DESIGNAR** a la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, como guardadora de la menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, mientras dure la suspensión de la patria potestad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**4º. ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, ante la Registraduría del Estado Civil de Fontibón, Bogotá D.C. en el que deberá consignar que el señor **CRHRISTIAN FELIPE QUINCENO TOBAR**, fue suspendida la patria potestad que ejercía sobre la menor de edad mencionada.

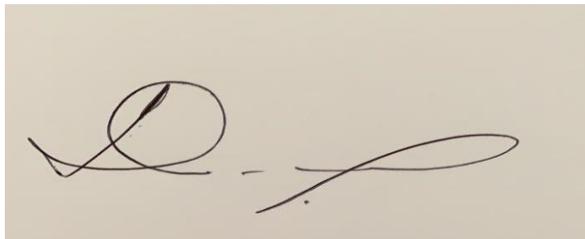
**5º.** Por Secretaría, procédase a la posesión de la señora **ALICIA CLAROS CARDOSO**, en calidad de guardadora de la menor **ALIX ISABELLA QUINCENO CORTES**, con las advertencias de ley.

**6º. NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**7º.** En forma personal, notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial de familia de Neiva.

**8º.** En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 16 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 15 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 141

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO